



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

<b>Sentencia N°</b>	206
<b>Proceso:</b>	Acción de tutela 2da instancia
<b>Accionante:</b>	Diego de Jesús Atehortúa Agudelo
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
<b>Magistrada Ponente:</b>	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
<b>Radicado:</b>	05-887-31-84-001-2023-00074-01
<b>Radicado Interno</b>	2023-00355
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Asunto:</b>	Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

### **Discutido y Aprobado por acta Nro. 282 de 2023**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal (Antioquia).

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA ACCION**

El señor Diego de Jesús Atehortúa Agudelo formuló acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA por considerar que las accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la defensa y de contradicción, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

El señor Fabio Alexander Gallego Díaz se inscribió y participó en las etapas iniciales de la convocatoria para el concurso Directivos Docentes y Docentes N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, aportando para tales efectos los requisitos mínimos, atinentes a las copias de actas de pregrado y postgrado y certificado de experiencia laboral.

El actor presentó la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas el día 25 de septiembre de 2022, siendo admitido al superar el puntaje mínimo de 70 puntos para el cargo de rector; no obstante, el 29 de marzo de 2023, le fue informado que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, debido a que el documento aportado carecía de firma de quien lo expide, por lo que se le indicó que fue inadmitido.

El 4 de abril de 2023, el accionante presentó reclamación justificando la razón por la cual el documento aportado no contaba con firma manuscrita, sino con la antefirma, la cual bastaba; empero, el 18 de abril de 2023 recibió notificación del resultado de la reclamación, en el que se le indicó que continúa en estado inadmitido, dado que la certificación de la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia no puede ser validada al no estar suscrita por autoridad o persona competente; además, se le advirtió que frente a tal decisión no procede recurso; empero, lo respondido no versa sobre la reclamación efectuada, ni la resuelve de fondo, esto es, no se hace una nueva revisión del certificado de experiencia y de si se acepta, o no, que no tenga firma manuscrita, la presunción de validez del documento o si se le da el tratamiento de mensaje de datos, vulnerando su derecho de petición, de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, se modificó el argumento ofrecido en la primera oportunidad y se trae colación uno nuevo, toda vez que inicialmente se indicó que el documento no tenía la firma que lo expidió y al momento de la reclamación se adujo que no estaba suscrito por autoridad o persona competente, lo cual es diferente y cuyo último aspecto este no pudo debatir como aspirante, además, que es claro que la persona que hizo el documento sí estaba investida de autoridad, pues la norma refiere que debe ser expedido por el representante legal o jefe de personal o por quien haga sus veces y para el caso, la Subsecretaría Administrativa estaba haciendo sus veces.

Fundado en lo anterior, el tutelante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y que, como consecuencia de ello, se ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que resuelvan de nuevo sobre la reclamación propuesta, respetando las normas, pronunciándose de fondo, claramente y con coherencia, con el fin de ser admitido en el concurso y poder acceder a las etapas subsiguientes.

## 1.2. DE LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia admitió la acción por auto del 29 de mayo de 2023, ordenando vincular al MINISTERIO DE EDUCACION y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, para que en el término de tres (3) días, dieran respuesta a los reclamos deprecados en su contra y decretó pruebas.

Surtido el trámite de rigor se profirió sentencia el 7 de junio de 2023, la que tras ser impugnada correspondió su conocimiento en segunda instancia a este Tribunal, el que mediante auto del 5 de julio de la misma anualidad decretó la nulidad de lo actuado con el fin de que se rehiciera la actuación previa integración del contradictorio con los aspirantes a la convocatoria objeto de tutela.

## 1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** solicitó su desvinculación del trámite, con sustento en que la información relacionada con los procesos de selección no es de su competencia y asimismo defendió que el accionante tenía conocimiento de los requisitos mínimos para aspirar al cargo y que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, habida cuenta que lo pretendido es que el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, las convocatorias de Directivos y Docentes, cuando frente a las mismas procede la acción de nulidad, lo que obstruye la posibilidad de intervención del operador constitucional.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD LIBRE** manifestó que de acuerdo a la normatividad que rige el proceso de selección de la convocatoria y sus anexos técnicos, la documentación aportada a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia debe llevar firma, antefirma y número de cédula del empleador, así como su dirección y teléfono, siendo así como revisado el SIMO se encuentra que el único documento aportado por el tutelante para acreditar dicha experiencia no es válido, pues la única certificación que cargó en la plataforma corresponde a

su tiempo de vinculación en C.E. SANTA ANA como Docente de aula grado 1C, la cual carece de la respectiva firma de quien suscribe el certificado.

Al respecto, indicó que el cargo para el cual aspiró el actor exigía licenciatura en educación y experiencia profesional mínima de 6 años, con alternativa de estudio profesional no licenciado por el mismo tiempo, siendo su obligación probar sus calidades al interior del proceso; empero la documentación aportada no pudo ser validada al no cumplir con los requisitos del art. 1.2.2.2 de los Acuerdos de Convocatoria Nro. 2150 de 2021, 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

Ultimó que al actor se le brindaron todas las garantías y tiempos en la fase de actualización y cargue documental, a lo que no procedió pese a que el aplicativo registró un funcionamiento normal durante todo el proceso, siendo así como allegó nuevamente un certificado de experiencia en forma extemporánea, esto es, en etapa de reclamaciones de VRM y por tal razón éste no podía ser validado, ya que el proceso de cargue y actualización fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 3 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC, cuyos términos no atendió, por lo que fue no admitido, siendo claro que la sola inscripción en el proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el mismo, razones por las que solicitó negar el amparo invocado.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** contestó que en el presente evento no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad de la acción, toda vez que el actor cuenta con la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, siendo tal el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera están siendo conculcados.

Sobre el caso concreto invocó los mismos argumentos esgrimidos por la UNIVERSIDAD LIBRE y agregó que, previo a la apertura de la etapa de actualización y cargue de documentos, la entidad publicó en el sitio web oficial la guía de orientación al aspirante para la etapa de verificación de requisitos mínimos, reiterando las condiciones para la acreditación de la experiencia, siendo así como promovió a través de diversos canales la importancia del cumplimiento de las condiciones para la certificación de experiencia y el accionante culminó exitosamente su inscripción en el

proceso de selección el día 20 de junio de 2022, fecha desde la cual conoció las condiciones que debían acreditarse para la certificación de experiencia.

Añadió que la apertura para el cargue y/o actualización de documentos se dio el día 10 de marzo de 2023, inicialmente por cinco (5) días, ampliando la fecha establecida hasta el 21 de marzo, es decir por un total de once (11) días, de tal forma que el hoy quejoso contó con un total de 9.6 meses o 289 días para la consecución de la certificación en los términos señalados en el acuerdo, pero no haberlo culminado sólo revela la desidia que le propenden las normas del concurso. Al respecto, adujo que muchos concursantes cargaron en el SIMO certificaciones laborales expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia firmadas debidamente por el área de Talento Humano en los plazos establecidos para tal fin; empero, el certificado laboral del accionante no contaba con firmas al momento de la inscripción, siendo claro que sí era posible la consecución de la certificación laboral en los términos dispuestos en el anexo de los acuerdos, como aconteció con la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Antioquia y aportada por el concursante con ID de inscripción 474340577.

Asimismo, expuso que, para el cargue y actualización de documentos, la CNSC informó a los aspirantes interesados que el sistema SIMO se encontraría habilitado para dicho trámite entre las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año; sin embargo, dicho plazo fue ampliado hasta las 23:59 horas del 21 de marzo de 2023, otorgándole a los aspirantes 12 días para el cargue y actualización de los documentos que pretendieran hacer valer dentro del proceso de selección; no obstante, durante el plazos antes señalados algunos de los aspirantes no subieron los documentos, o los subieron en indebida forma, o sin el lleno de los requisitos, razón por la cual estos últimos documentos no fueron tenidos como válidos, llamando la atención que ciertos aspirantes no allegaron la documentación requerida dentro del plazo antes señalado, el cual tiene como fin justamente la actualización de los documentos, pero cuando se habilitó la etapa de reclamaciones desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 5 de abril de 2023, sí consiguieron la totalidad de los documentos y en debida forma.

En tal sentido, indicó que tener documentos presentados extemporáneamente como válidos, representa una grave vulneración al derecho a la igualdad para todos los 44.000 aspirantes que sí actualizaron sus documentos en debido forma, máxime si se tiene en cuenta que muchos de ellos sí cumplieron con las etapas del proceso y serán evaluados única y exclusivamente con los documentos cargados durante la etapa comprendida entre las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo del año en curso, por lo que la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo utilizado por algunos participantes para desconocer las etapas y condiciones del proceso, las cuales se encuentran contenidas desde un principio en el Acuerdo y Anexo del Proceso de Selección siendo así como lo buscado por el accionante se respalde su desidia, queriendo hacer validar un documento que en tiempo y en primera medida no buscó presentar de manera idónea, pues la etapa de reclamaciones no es la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones o para adicionar nuevas, después de dicha fecha, por ende, los documentos allegados en tal momento se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas, como aconteció en el caso del actor, respecto de quien, se insistió, nunca actualizó sus documentos después de la inscripción, razones por las que solicitó negar el amparo invocado.

Finalmente, la **SECRETARIA DE EDUCACION** manifestó que los hechos que fundan la acción tutelar no le son imputables, puntualizando al respecto que los aspirantes deben de manera previa al cierre de la etapa de cargar ante el SIMO los requisitos mínimos y solicitar ante el ente territorial certificado los tiempos de servicio en los cuales se detalle su experiencia; sin embargo, consultados los archivos de la entidad no se encuentra solicitud por parte del accionante en tal sentido, ni tampoco se aporta prueba con la tutela.

#### **1.4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Evacuado el trámite, mediante sentencia del 14 de julio de 2023, luego de referirse a los hechos, el acontecer procesal y a la jurisprudencia Constitucional atinente al caso, el A quo decidió negar el amparo invocado tras estimar que el accionante conocía los requisitos mínimos para optar al

cargo al cual aspiró y los aceptó con su inscripción al concurso, contando con tiempo suficiente para solicitar ante la Secretaría de Educación de Antioquia el correspondiente certificado de experiencia profesional y de realizar la actualización de los documentos mínimos, sin que procediera a efectuar modificación alguna; asimismo estimó que el ente encargado dio respuesta clara y de fondo a lo planteado por el accionante, lo que descarta la vulneración a su derecho de petición y finalmente determinó que éste cuenta con la vía contencioso administrativa para resolver la controversia que plantea, no siendo la acción de tutela la vía pertinente para el efecto, razón por la que negó las pretensiones esbozadas por el actor constitucional.

#### **1.4. DE LA IMPUGNACION**

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, para cuyos efectos refirió que la vía contencioso administrativa representa en su caso una carga desproporcionada, pues lo pretendido no es que se declare la nulidad del acto administrativo que reglamentó la convocatoria, sino que se estudie si su inadmisión en el concurso se ciñó a los postulados de la constitución y del bloque de constitucionalidad, siendo claro que en realidad no existe un acto administrativo sobre el cual pueda solicitarse revocatoria directa o nulidad; asimismo, que agotó los medios a su alcance para cuestionar la decisión a través de la correspondiente reclamación; sin embargo, la respuesta obtenida fue basada en pronunciamientos mentirosos, descontextualizados y presuntamente de mala fe por parte de las accionadas, siendo así como la Universidad Libre al pronunciarse frente a la acción hace una citación incorrecta de las normas que regulan la materia, en tanto el art. 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 indica algo distinto a lo que ella interpreta a su amaño.

Agregó que, contrario a lo argüido por la CNSC, el actor ha actuado de acuerdo con la normatividad de la convocatoria y nunca ha alegado lo contrario desde que se inscribió a la misma, solo que su inconformidad radica en una indebida interpretación de la norma y es así como es claro que en momento alguno pretende atacar los actos administrativos que rigen el concurso de mérito y aunque dicha entidad argumenta que él contó con 289 días para conseguir un certificado laboral acorde a los requisitos, lo cierto fue que el aportado inicialmente cumple con las exigencias pertinentes y, por ende, no se hacía necesario utilizar el tiempo que refiere la accionada.

Agregó que, por su parte, la Secretaría de Educación de Antioquia miente en su respuesta cuando afirma que nunca se le solicitó certificación sobre su experiencia, pues sí lo hizo a través del canal dispuesto por la entidad "Sistema de Atención al Ciudadano SAC" el 12 de mayo de 2022, pero no se le expidió oportunamente el documento, sino 3 meses y medio después, cuando la convocatoria había cerrado la etapa de cargue de documentos, razón por la cual, al no haberse logrado una respuesta por parte de dicha entidad, se vio obligado a usar los medios digitales, como el aplicativo "Humano" para obtener una certificación laboral que fue la que se adjuntó al aplicativo SIMO, la cual insiste, es completamente válida a la luz del acuerdo de la convocatoria y anexo técnico, los decretos 1083 de 2015, 19 de 2012, la ley 1564 de 2012 y el art. 83 de la Constitución Nacional.

Finiquitó que, contrario a lo concluido por el juez de primera instancia, la respuesta ofrecida por la entidad accionada no es congruente con lo solicitado, pues lo que procedía era que manifestaran si era válido el documento sin la firma, pero su argumento se basó en que no fue suscrito por persona competente, variándose así los fundamentos iniciales, aspecto este que no fue analizado por el juez tutelar, quien tampoco estudió sobre si era viable su tesis, razones por las que solicitó revocar el fallo impugnado.

Concedida la impugnación ante esta Colegiatura y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

### **2.1. DEL CASO CONCRETO**

La inconformidad del recurrente en el sub examine radica, esencialmente, en que al realizarse el estudio de los requisitos necesarios para la OPEC 183080 de la convocatoria Directivos Docentes y Docentes N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, no se tuvo en cuenta el certificado laboral que aportó para acreditar su experiencia como docente, bajo el argumento de que el documento no se encontraba suscrito y pese a que allegó nueva certificación con las exigencias realizadas dentro del término concedido para las reclamaciones, la misma no fue valorada, variando además su posición la accionada en el sentido de estimar ahora que la certificación no estaba suscrita por la autoridad o persona competente, lo que conllevó a que fuera inadmitido en el concurso.

## **2.2. PROBLEMA JURIDICO**

Acorde a la queja y motivos de inconformidad del accionante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el actor, acorde a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

## **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

### **2.3.1. Procedencia de la acción de tutela**

A voces del artículo 86 de la Constitución Política la acción constitucional es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiario, toda vez que en el evento de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la acción de tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Al respecto, la máxima autoridad en lo Constitucional ha sido enfática en señalar que: *"la acción de tutela como mecanismo de protección y garantía de los derechos fundamentales no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el*

*desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar.*"<sup>1</sup>

En esta medida, siempre que existan medios de defensa judicial adecuados para obtener la protección de los derechos fundamentales afectados, la procedencia excepcional de la acción de tutela está sujeta a la real ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata y directa del juez de tutela. Dicha protección será, por regla general, transitoria salvo que por las circunstancias particulares del caso se amerite que el amparo se provea con carácter definitivo.

### **2.3.2. De los concursos públicos de mérito**

*Acorde a lo ha señalado por la Corte Constitucional, la carrera administrativa "es un mecanismo eficaz para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, en cuanto favorece a darle a este "una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado, sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad."*<sup>2</sup>

Al respecto la Constitución Política en su artículo 125 señaló: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", es decir, con la carrera

<sup>1</sup> Sentencia T-1309 de diciembre 12 de 2005

<sup>2</sup> Sentencia T-507 de 2010

administrativa se busca, de un lado garantizar que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios constitucionales de igualdad, moralidad y eficacia, y del otro que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa, siendo así indispensable la implementación del concurso público, el cual busca desterrar la selección de los funcionarios con base en criterios *"subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*<sup>3</sup>.

*"Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado"*<sup>[23]</sup>. *"El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador en lugar del mérito"*<sup>4</sup>.

En suma, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito, el cual se garantiza con la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, esta Colegiatura examinará la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la demandante.

## **2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado**

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibid.*

En el presente asunto se avizora que el actor constitucional interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por dichas entidades, al haber sido inadmitido en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, bajo el argumento de que no acreditó su experiencia profesional como docente, actuación con la que considera se vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto aportó en debida forma el correspondiente certificado que acredita su experiencia profesional como docente, el cual, en su sentir, es válido en la forma allegada, razones por las que debía ser admitido en el proceso de selección.

Al respecto, dable es advertir que para cada caso concreto se hace menester analizar si existe por lo menos una vía judicial idónea para que el accionante pueda buscar la protección de sus derechos.

En este sentido, en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el legislador consagró la acción de nulidad y restablecimiento de derecho y, para tal efecto, determinó que: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Como se observa, la ley prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la adecuada para lograr, de un lado, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo cuando este ha sido expedido con violación del ordenamiento jurídico, y del otro, la reparación de daño causado por dicho

acto. En síntesis, la finalidad de esta acción es que una persona que ha sido lesionada con un acto administrativo pueda solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel.

Es así como en principio, la existencia de tal herramienta judicial respecto a un participante de un concurso de méritos, torna improcedente la acción tutelar en tanto se erige como un mecanismo eficaz para salvaguardar sus derechos. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y es así como en sentencia 44746 de 2009 indicó: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que los mecanismos de defensa judicial idóneos para cuestionar actuaciones y decisiones proferidas en desarrollo de las respectivas convocatorias, son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la de simple nulidad que deberán promoverse ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>5</sup>, motivo por el cual en principio la pretensión de amparo invocada por el actor se tornaría improcedente.*"

Ahora bien, pese a la existencia de tal mecanismo judicial idóneo, la acción de tutela excepcionalmente resulta procedente para ordenar la protección de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, cuando se acredita que dicha herramienta no resulta ser la adecuada para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dada la extensión en el tiempo que comporta un trámite judicial, debiendo analizarse en cada caso en concreto las circunstancias que rodean al afectado y el derecho fundamental que se invoca.

Así las cosas y analizado el caso sometido a consideración de esta Colegiatura, se atisba que, contrario a lo estimado por el actor constitucional, en el sub examine la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para resolver la controversia que propone y la cual conlleva necesariamente a un análisis de fondo de los elementos probatorios que invoca, de cara a las condiciones del concurso, dado que su

---

<sup>5</sup> Sobre el particular pueden consultarse las sentencias T-514 de 2005, T-484 de 2004 y T-451 de 2001, entre otras.

inconformidad versa sobre una discusión en torno a la validez del documento aportado para acreditar su experiencia profesional como docente, en tanto el actor alega que la certificación allegada cumple con los requerimientos del proceso de selección y de la ley, mientras que la entidad convocada puso de manifiesto que el mencionado aspirante no aportó dentro del término de la inscripción, ni de la actualización, documento válido que acredite su experiencia, pues la única certificación de experiencia cargada en la plataforma SIMO corresponde a su tiempo de vinculación en C.E.R Santa Ana; pero carece de firma de quien la suscribe, siendo así como si bien el actor allegó nuevo documento en este sentido pretendiendo cumplir con lo requerido, lo hizo extemporáneamente en la etapa de reclamaciones, la cual no es la pertinente para tales efectos; ergo, existe un acto administrativo de inadmisión al concurso, el cual es susceptible de ser revisado por la vía administrativa.

Es así como los reparos del promotor de amparo recaen fundamentalmente en una inconformidad relacionada con la valoración o evaluación de los requisitos para su admisión como aspirante, cuyas conclusiones cuestiona por vía de tutela, por considerar que las entidades convocadas se hicieron incursas en una indebida apreciación probatoria de tales tópicos, porque, en su sentir, acreditó en debida forma y dentro del término legal, su experiencia profesional como docente; por ende, frente a dichos cuestionamientos e inconformidades, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se erige como una herramienta eficaz para lograr la protección de los derechos invocados, dado que no está dado al juez constitucional recabar en torno al fondo del asunto, cuando no es el juez natural para el efecto y no cuenta con las herramientas jurídicas, probatorias y temporales necesarias para dirimir un asunto que requiere de amplia valoración probatoria y del análisis de los requisitos propios del concurso, a fin de verificar la afirmación de uno u otra parte.

Adicionalmente, no se avizora ninguna circunstancia que obligue a adoptar una medida constitucional inmediata y directa del juez de tutela, teniendo en cuenta que la única situación expuesta por el actor como fundamento de sus pretensiones es que se le está privando de acceder a un cargo; empero, lo cierto es que su aspiración al concurso constituye una mera expectativa, razón por la que sus argumentos no son de recibo y aunado a ello, no se

está suspendiendo o privando al quejoso ius fundamental de un ingreso fijo previamente establecido y del cual dependa habitualmente su subsistencia.

Conforme con lo anterior, la acción de tutela deviene improcedente, toda vez que, para la protección de los derechos fundamentales del accionante, éste puede acudir a todos los recursos que le ofrece la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento de derecho, que es la vía adecuada para obtener el resarcimiento de los perjuicios y restablecimiento de sus derechos que presuntamente se encuentran vulnerados por las accionadas. Es así como con todo, independientemente de lo tedioso que pueda resultar el acudir a dichos mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa, ello no autoriza que se utilice la acción de tutela como una forma de evadir los procedimientos ordinarios que el legislador estatuyó a fin de obtener la realización y efectividad de un orden jurídico justo, a menos claro está, que se encuentre de por medio un perjuicio grave que en este caso, no se evidencia tal como viene de analizarse.

Así las cosas, ha de concluirse forzosamente que el reclamante de amparo tiene a su disposición la vía contencioso administrativa para lograr la protección de sus derechos, pues el asunto bajo examen encaja perfectamente dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada por el CPACA, sin que pueda afirmarse la perpetuidad en el tiempo de tal discusión, habida consideración del deber de los jueces de resolver los conflictos con celeridad y prontitud, hasta tal punto que existen medidas eficaces de descongestión en la jurisdicción administrativa.

Ergo, al ser la acción de tutela un mecanismo de defensa subsidiario que sólo procede cuando no existe otro medio judicial para ventilar el asunto, es dable señalar que al existir otro mecanismo judicial para discutir la legalidad del acto administrativo objeto de reproche constitucional, ello conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

**En conclusión**, conforme a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, pues no le era dable a la juez acceder al amparo deprecado, dado que como atrás se analizó, el accionante cuenta con otras vías judiciales idóneas y eficaces diferentes a las acciones de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, acotando además que

no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la toma de medidas urgentes a fin de evitar un daño irreparable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes esta sentencia, en la forma ordenada por el art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

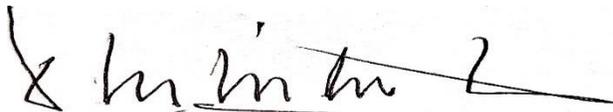
**TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, para su eventual revisión, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE**

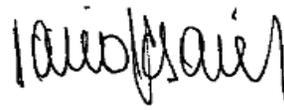
Los Magistrados,



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**